

CIRCULAR CONJUNTA No.

PARA: CONCESIONARIOS - COLOCADORES DE APUESTAS PERMANENTES PROFESIONALIZADOS DE LOTERÍAS Y/O APUESTAS PERMANENTES – ADMINISTRADORA DEL SERVICIO SOCIAL COMPLEMENTARIO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS - CONSEJO NACIONAL DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR -COLJUEGOS

DE: MINISTERIO DEL TRABAJO Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ASUNTO: LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 55 DEL DECRETO <LEY> 2106 DE 2019

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en cumplimiento de las funciones asignadas en los numerales 19 y 23 del artículo 2º del Decreto 4108 de 2011 y en los numerales 4 y 30 del artículo 3º del Decreto 4712 de 2008 respectivamente, y considerando que el artículo 55 del Decreto–Ley 2106 de 2019 estableció el régimen especial de colocadores, por medio del cual el recaudo parafiscal establecido en el artículo 56 de la Ley 643 de 2001 será destinado al Servicio Social Complementario de los Beneficios Económicos Periódicos - BEPS, expiden los siguientes lineamientos técnicos:

- 1. Ámbito de aplicación:** Las disposiciones de la presente circular conjunta aplican a las empresas concesionarias y comercializadoras del juego de apuestas permanentes, a las empresas operadoras y distribuidores del juego de lotería tradicional o de billete, a los vendedores y colocadores independientes profesionalizados de estos juegos, a la Administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS, al Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, Coljuegos y a todas las entidades a las que le corresponda el cumplimiento del régimen especial de colocadores independientes.
- 2. Definiciones:** Para la aplicación del artículo 55 del Decreto–Ley 2106 de 2016 se entenderán como:

Colocadores Independientes profesionalizados: Serán aquellas personas naturales que por sus propios medios se dediquen a la promoción o colocación de apuestas permanentes o chance o vendan fracciones o billetes de lotería tradicional o tiquetes preimpresos de lotería instantánea.

Todo colocador independiente profesionalizado de loterías y apuestas permanentes debe tener vínculo mercantil con una empresa concesionaria, comercializadora o distribuidora y debe estar inscrito en el registro de vendedores, según lo establecido en el artículo 55 de la Ley 643 de 2001.

Empresas Concesionarios de Apuestas Permanentes o Chance: Serán aquellas personas jurídicas que realizan la explotación de apuestas permanentes y chance, que hayan sido seleccionada mediante un proceso de licitación pública, con arreglo a la Ley del Régimen Propio del Monopolio Rentístico de los Juegos de Suerte y Azar y el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan. (Ley 643 de 2001 – Decreto 1068 de 2015)

3. Deberes de las empresas concesionarias y de los colocadores independientes profesionalizados

Cada empresa concesionaria de apuestas permanentes o chance deberá identificar, a partir de los ingresos de los colocadores independientes a su cargo, aquellos que sean objeto de la contribución parafiscal con destino al Servicio Social Complementario de los BEPS, según lo señalado en el artículo 55 del Decreto-Ley 2106 de 2019. En caso de que un colocador independiente obtenga ingresos iguales o superiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente no será objeto de la contribución parafiscal, no habrá lugar a realizar ningún tipo de descuento de sus ingresos por este concepto y el colocador deberá efectuar cotizaciones correspondientes al Sistema General de seguridad Social.

En el caso que los Colocadores Independientes promocionen o coloquen apuestas permanentes o chance o vendan fracciones o billetes de lotería tradicional o tiquetes preimpresos de lotería instantánea de varias empresas concesionarias, cada una de éstas será responsable de identificar, recaudar y realizar la contribución parafiscal según los ingresos que deban reconocerle.

Así mismo, las empresas concesionarias deberán verificar la inscripción de los colocadores independientes profesionalizados en el registro de vendedores establecido en el artículo 55 de la Ley 643 de 2001, previo a trasladar el recaudo de la contribución parafiscal a BEPS.

Por su parte, los colocadores independientes profesionalizados deberán realizar las gestiones pertinentes para realizar la vinculación al Servicio Social Complementario de BEPS ante la Administradora de dicho mecanismo, cuando a ello hubiera lugar. En caso de no hacerlo, las empresas concesionarias deberán requerirlo por escrito, dejando la respectiva evidencia, sin que esto sea óbice para el cumplimiento de su obligación de recaudo del aporte parafiscal, el cual deberán custodiar hasta la efectiva vinculación del colocador a BEPS que permita el traslado de los recursos.

4. Vinculación al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos:

La Administradora del Servicio Social Complementario de BEPS deberá vincular a aquellos colocadores independientes profesionalizados que realicen las gestiones pertinentes y cumplan los requisitos señalados en el Artículo 87 de la Ley 1328 de 2009 y el Artículo 2.2.13.2.1. del Decreto 1833 de 2016, es decir, aquellas personas con ingresos inferiores a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Considerando que el artículo 55 del Decreto Ley 2106 de 2019 establece que la afiliación a BEPS se realizará en los términos y condiciones establecidos en la normatividad vigente en la materia y siempre que reúna los requisitos para tal efecto, no será procedente la vinculación de las personas que se encuentren en las siguientes circunstancias:

- i. **Colocadores que mensualmente devengan ingresos iguales o superiores el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente**, quienes deberán cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensión conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 100 de 1993. Dentro de esta categoría se encuentran los colocadores con calidad de pensionados.
- ii. **Colocadores que cotizan al Sistema de Seguridad Social en Pensión a través del programa PSAP:** Los colocadores que se encuentran cotizando a pensión a través del beneficio otorgado en el programa PSAP deberán informarlo por escrito a los concesionarios, pues no se encuentran obligados a realizar la vinculación a BEPS y los concesionarios no están obligados a realizar el recaudo y el traslado correspondiente de este aporte parafiscal, salvo que se efectúe el traslado de aportes PSAP a la cuenta BEPS, en cuyo caso será obligatoria la vinculación y el recaudo y traslado del aporte parafiscal.

Para la vinculación, la Administradora del Servicio Social Complementario de BEPS deberá verificar la información que reposa en las bases maestras definidas en el marco de sus procedimientos para determinar que cumplan los requisitos de ingreso señalados en el artículo 2.2.13.5.1. del Decreto 1833 de 2016.

Aquellos ciudadanos que previamente se encontraban vinculados al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos -BEPS no deberán realizar nueva vinculación y podrán continuar realizando aportes voluntarios a su cuenta individual BEPS en las condiciones previstas en la normatividad vigente , si cuenta con ingresos adicionales a los que obtiene como colocador de apuestas.

5. Liquidación del aporte parafiscal a trasladar a BEPS:

En los términos definidos por el artículo 56 de la Ley 643 de 2001 la liquidación del aporte parafiscal se realizará de la siguiente forma:

Contribución de los colocadores independientes profesionalizados de lotería y/o apuestas permanentes: será equivalente al uno por ciento (1%) del precio de venta al público de los billetes, fracciones de lotería, del valor apostado en cada formulario o apuesta permanente y será descontada por los concesionarios o distribuidores de los ingresos a los cuales tienen derecho los colocadores.

Contribución adicional de los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías: será el equivalente a tres por ciento (3%) de los derechos de explotación pagados por la venta colocada de manera independiente por cada colocador.

6. Recaudo y registro de la contribución parafiscal por las empresas concesionarias:

En los juegos de apuestas permanentes o chance la contribución será descontada por las empresas concesionarias de los ingresos a los cuales tienen derecho los vendedores y colocadores independientes. Las empresas concesionarias podrán pactar con sus comercializadoras, en el marco del contrato mercantil, los aspectos necesarios para dar cumplimiento a esta actividad.

En los juegos de lotería tradicional o lotería instantánea la contribución será descontada por los distribuidores, en virtud de contrato mercantil suscrito para la venta de dichos juegos. Los distribuidores realizarán el traslado a las empresas operadoras de lotería quienes efectuarán el giro correspondiente a la administradora del mecanismo BEPS, de acuerdo al procedimiento definido por la entidad para tal fin.

Los responsables de realizar los recaudos de las contribuciones parafiscales a cargo de los vendedores o colocadores en virtud del régimen especial de colocadores deben constituir una cuenta especial en la cual se acumulen dichos recursos y realizar los respectivos registros contables.

7. Traslado de las contribuciones parafiscales del régimen especial de colocadores a la administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS:

De conformidad con lo establecido en el Artículo 55 del Decreto – Ley 2106 de 2019 la contribución de que trata el artículo 56 de la Ley 643 de 2001 será recaudada y realizada por el respectivo concesionario, distribuidor o comercializador de acuerdo con las siguientes reglas:

- i. **Término para realizar el traslado:** El traslado de la contribución parafiscal del régimen especial de colocadores deberá ser realizado dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al recaudo.
- ii. **Reporte por incumplimiento:** Cuando se giren recursos del régimen especial de colocadores por fuera del término establecido, la Administradora del Servicio Social Complementario de BEPS deberá recibirlos e informar del incumplimiento del término a Coljuegos, en su carácter de administrador del monopolio rentístico sobre los Juegos de Suerte y Azar, conforme a los parámetros que definan de común acuerdo.
- iii. **Procedimiento de traslado:** El procedimiento para realizar el traslado de la contribución parafiscal del régimen especial de colocadores será el definido por la Administradora del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos-BEPS.
- iv. **Aporte mínimo:** Considerando que el recaudo de parafiscales de régimen especial de colocadores es una obligación, a este tipo de aportes no se aplicarán las reglas de aporte mínimo definidos para el mecanismo de Beneficios Económicos Periódicos, según lo instituido en el artículo 2.2.13.3.1. del Decreto 1833 de 2016.
- v. **Obligatoriedad del recaudo de parafiscales:** Los concesionarios y distribuidores se encuentran obligados a realizar el recaudo de parafiscales a la totalidad de colocadores independientes con quienes tenga contrato vigente y cuyos ingresos mensuales sean inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para los colocadores independientes que perciban ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente no se deberá realizar el recaudo de la contribución parafiscal, ni se deben realizar descuentos por

dicho concepto y será obligación del Colocador independiente realizar la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral.

Las contribuciones parafiscales a cargo de los vendedores y colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes, así como el recaudo y las contribuciones a cargo de las empresas concesionarias, distribuidores y comercializadoras, serán consideradas como obligaciones contractuales y por tanto deberán ser incluidas en los contratos suscritos para operación, comercialización, distribución, colocación o venta, de apuestas permanentes o chance y loterías.

El incumplimiento de estas obligaciones conllevará a la aplicación de las medidas, sanciones y multas contractuales, según vigilancia aplicada por Coljuegos en virtud del artículo 5 del Decreto 4142 de 2011.

- vi. Deber de información:** Cuando en un mes calendario los colocadores independientes tengan ingresos iguales o superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, deberán informarlo a las empresas concesionarias a más tardar dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del siguiente mes, con el objeto de que no se realice el descuento por recaudo de la contribución parafiscal del régimen especial de colocadores. En caso de no informar de manera oportuna, el concesionario realizará el traslado de aportes a la cuenta individual BEPS, sin que tal situación exima al colocador de la obligación de cotizar al Sistema de Seguridad Social Integral.
- vii. Vigencia de la obligación de la contribución parafiscal:** Sin perjuicio de los trámites que deban ser adelantados por los colocadores independientes para la vinculación a BEPS y la apertura de las cuentas individuales, los concesionarios, comercializadores o distribuidores deben recaudar y realizar la contribución parafiscal del régimen especial de colocadores, en cumplimiento del Decreto Ley 2106 de 2019 y de su término de vigencia.

Una vez los vendedores y colocadores independientes realicen su vinculación a BEPS y tengan aperturadas sus cuentas individuales, los concesionarios, comercializadores o distribuidores realizarán el traslado de las contribuciones parafiscales que hubieran recaudado desde la entrada en vigencia del Decreto 2106 de 2019, al mecanismo del Servicio Social Complementario de BEPS, suministrando la información mes por mes que permita el respectivo seguimiento.
- viii. Acreditación de aportes:** La Administradora del Servicio Social Complementario de BEPS acreditará en las cuentas individuales los aportes

por las contribuciones que se efectuen en favor de los colocadores conforme a las normas legales vigentes y a sus procedimientos internos. En todo caso dichos aportes quedarán aplicados en el mes en que el efectivamente se recibe el traslado por los concesionarios, comercializadores o distribuidores. Así mismo, los rendimientos en BEPS se aplicarán desde la acreditación efectiva de los recursos en la cuenta de ahorro individual BEPS.

- ix. Certificado de aporte:** La administradora del Servicio Social Complementario de BEPS definirá el contenido, forma y periodos de expedición de los certificados del traslado de parafiscales que podrán ser solicitados por las empresas concesionarias a BEPS, en cumplimiento del artículo 55 del Decreto Ley 2106 de 2016.

8. Incentivos periódico y puntuales de BEPS en el marco del régimen especial de colocadores independientes.

El cálculo del valor del incentivo periódico que otorga el Estado se efectuará sobre la totalidad del aporte producto de la contribución parafiscal del régimen especial de colocadores independientes, es decir, sobre la contribución de los colocadores independientes profesionalizados de lotería y/o apuestas permanentes y la contribución adicional de los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance y de loterías.

Así mismo, el aporte de la contribución parafiscal del régimen especial de colocadores independientes a BEPS será objeto de los incentivos puntuales conforme a lo señalado en la ley y conforme a los lineamientos técnicos definidos por la Administradora del Servicio Social Complementario de BEPS.

9. Fiscalización del cumplimiento de la contribución parafiscal del régimen especial de colocadores independientes.

En el ejercicio de sus competencias, la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP llevará a cabo la fiscalización de aquellos colocadores independientes que devengan de manera permanentes ingresos superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que por ende se encuentran obligados a cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensión, conforme lo señalado en el numeral 1 del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y estén omitiendo el cumplimiento de esta obligación.

Para efecto de la fiscalización las concesionarias deberán remitir mensualmente a la UGPP, en la estructura que esa Unidad defina, la información relacionada a cada uno de los trabajadores independientes que desarrollen actividades de colocación de apuestas.

10. Coexistencia con otros Servicios Sociales Complementarios y otros subsidios otorgados por el Estado

Los colocadores independientes vinculados al Servicio Social Complementario de BEPS podrán ser beneficiarios de otros programas de los servicios sociales o subsidios del Estado, siempre que cumplan con los requisitos para ello.

11. Destinación de recursos para los colocadores vinculados al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos.

Los vinculados – colocadores independientes que cumplan los requisitos señalados en el artículo 2.2.13.5.1. del Decreto 1833 de 2016 o la norma que haga sus veces, podrá seleccionar alguna de las alternativas de destinación de recursos establecidas en el artículo 2.2.13.5.2. del mismo cuerpo normativo, salvo en los casos en que ya cuente con un Beneficio Económico Periódico, en cuyo caso los recursos serán para incrementar el valor del mismo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA VIRGINIA JORDAN QUINTERO

Directora General de Regulación Económica de la seguridad Social
Ministerio de Hacienda y Crédito Público

JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS

Director de Pensiones y Otras Prestaciones
Ministro del Trabajo